



## DICTAMEN N.º 32 / 2026

Sr. D. Xavier DE PEDRO BONET,  
Presidente  
Sr. D. Gerardo GARCÍA-ÁLVAREZ GARCÍA  
Sr. D. Jesús LACRUZ MANTECÓN  
Sra. D.ª Virginia LAGUNA MARÍN-YASELI  
Sra. D.ª Gloria MELENDO SEGURA  
Sra. D.ª Cristina MORENO CASADO  
Sr. D. Ignacio SALVO TAMBO

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón, con asistencia de los miembros que al margen se expresan, en reunión celebrada el día 16 de abril del 2026, emitió el siguiente dictamen.

La Comisión del Consejo Consultivo de Aragón ha examinado el expediente remitido por la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, sobre revisión de oficio de la matrícula de D. [A] en el título de Técnico Superior de Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros (FME 305) en el Instituto de Educación Secundaria Virgen del Pilar.

### De los ANTECEDENTES resulta:

**Primero.-** Por la Consejera de Educación, Cultura y Deporte se remite por escrito de 19 de marzo de 2026 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día), solicitud de dictamen preceptivo, junto con expediente, referido al procedimiento de revisión de oficio de la matrícula de D. [A] en el título de Técnico Superior de Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros en el Instituto de Educación Secundaria (IES) Virgen del Pilar.

Se remite junto con la solicitud de informe dos carpetas con archivos electrónicos, una referida al procedimiento de revisión de oficio, y otra referida a la actuación anterior que es antecedente de la revisión de oficio. Si bien cada una de éstas contiene un índice, ni con la

consulta de éste se puede tener consciencia ni constancia del orden de incorporación al expediente de los documentos, ni tampoco del contenido de cada uno de los documentos.

Después de ordenar la documentación comprendida en el expediente remitido resultan los siguientes hechos y actos con relevancia a los efectos de este dictamen.

**Segundo.-** De la documentación, mezclada en las dos carpetas remitidas, se constata la actuación previa de la Administración que puede considerarse antecedente y que en cierta forma justifica la incoación del procedimiento de revisión.

De la documentación resulta que por la Administración educativa se ordena de forma directa la anulación de la matrícula del interesado en el Grado Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros (FME 305), dando cuenta al interesado de esta anulación por correo electrónico de fecha 9 de junio de 2025 remitido por el Jefe de Estudios de Formación Profesional del IES Virgen del Pilar, y posteriormente mediante escritos firmados por la Directora del IES Virgen del Pilar de fechas 11 y 17 de junio de 2025, que son remitidos al correo electrónico del interesado. La decisión de la Directora del IES Virgen del Pilar es ratificada por Resolución de la Directora del Servicio Provincial del Departamento de fecha 23 de julio de 2025, si bien esta Resolución no consta entre la documentación remitida.

Frente a esta actuación de la Administración se interpone recurso de alzada por el interesado, que es resuelto por Resolución del Secretario General Técnico, dictada por delegación de la Consejera del Departamento, de fecha 28 de enero de 2026, decidiendo «estimar el recurso de alzada interpuesto por D. [A], contra la Resolución recurrida de 23 de julio de 2025, por no haberse seguido el procedimiento administrativo previsto en la normativa para la anulación de un acto nulo de pleno derecho».

Estos antecedentes, si bien enmarcan jurídicamente la cuestión, no tienen en sí mismos trascendencia directa sobre la cuestión última que subyace en el procedimiento de revisión de oficio, que necesariamente tiene que centrarse en dilucidar si concurre en el acto examinado (la matrícula por el docente en el Grado Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros (FME 305)) una causa de nulidad de pleno derecho de las previstas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

**Tercero.-** Mediante Orden de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, de 30 de enero de 2026 se da inicio al procedimiento de revisión de oficio.

En la Orden de incoación del procedimiento de revisión se da cuenta de las circunstancias y del concreto motivo que podría determinar la nulidad de pleno derecho. Se menciona en la Orden de incoación que la declaración de nulidad tiene base en la redacción del artículo 11.9 del Decreto 91/2024, de 5 de junio, por el que se establece la Ordenación de la Formación Profesional del Grado D y del Grado E en la Comunidad Autónoma de Aragón. Señala tal precepto que:

«El personal docente dependiente del Departamento competente en las enseñanzas no universitarias no podrá cursar enseñanzas, en ninguna de las modalidades, en aquellos Ciclos Formativos de Formación Profesional o Cursos de Especialización en los que tenga atribución docente con la

excepción del profesorado de las especialidades de Formación y Orientación Laboral, Inglés o Francés, o para Ciclos Formativos en que solo tenga atribución para el módulo 0020. Primeros auxilios».

Se razona por la Orden de incoación que al estar matriculado el interesado en el Grado Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros (FME 305) y comprobarse que tiene atribución docente en dicho ciclo, tal y como se recoge en el Anexo III A) del Real Decreto 882/2011, de 24 de junio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros y se fijan sus enseñanzas mínimas, se incurre en la prohibición recogida en el artículo 11.9 del Decreto 91/2024, y por tanto se tiene que declarar nula y dejar sin efecto, con efectos 'ex tunc', la matrícula, así como todos los actos sucesivos que puedan haber tenido su base en tal matrícula.

Concluye la Orden decidiendo la incoación del procedimiento de revisión por concurrir la causa de nulidad del artículo 47.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC): «los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».

**Cuarto.-** En la propia Orden de incoación del procedimiento de revisión de oficio se ordena dar audiencia por plazo de quince días tanto al interesado como también al IES Virgen del Pilar, lo que se realiza mediante escrito de fecha 2 de febrero de 2026 de la Jefa de Sección de Régimen Jurídico del Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa.

No consta que por el IES Virgen del Pilar se hayan presentado alegaciones en el procedimiento.

**Quinto.-** Por el interesado se presenta el día 11 de junio de 2026 escrito de alegaciones en el que viene a discrepar de la interpretación del artículo 11.9 del Decreto 91/2024, de 5 de junio, al entender que la previsión del precepto sólo prohíbe coincidencia de condición entre docente y alumno en el mismo centro. Alega que en otras ocasiones el propio Decreto 91/2024 se refiere inequívocamente a la regulación de la actividad del docente en el centro en el que imparte docencia y que, además, carece de razón (al menos de razón explicitada) la exclusión de los docentes de la posibilidad de recibir otras enseñanzas.

**Sexto.-** En fecha no determinada se incorpora al procedimiento informe emitido por la Dirección General de Planificación, Centros, y Formación Profesional del Departamento de Educación de 20 de febrero de 2026. No consta ni órgano que solicita este informe, ni órgano al que se remite el mismo, si bien el título del informe («informe sobre la interpretación del artículo 11.9 del Decreto 91/2024, de 5 de junio, en relación a las alegaciones presentadas por [A]») evidencia que se trata de un informe solicitado en el marco del procedimiento de revisión y para dar respuesta a las alegaciones del interesado.

El informe insiste en el tenor literal de la norma, artículo 11.9 del Decreto 91/2024: la regulación de la docencia en los ciclos formativos de formación profesional sólo puede conllevar una interpretación del artículo 11.9 del Decreto 91/2024 que refiera la prohibición de cursar enseñanza a los mismos ciclos formativos en los que se imparta docencia, con

independencia de que tal ciclo formativo o módulo se imparte en el propio centro en el que se ejerce la docencia.

**Séptimo.-** Mediante escrito del Secretario General Técnico del Departamento de fecha 24 de febrero de 2026 se solicita informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos de acuerdo con el artículo 5.2.e) del Decreto 169/2018, de 9 de octubre.

Si bien no consta de forma expresa la propuesta de resolución que se acompaña a la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos, se incorpora al expediente una redacción de propuesta de resolución de fecha 24 de febrero de 2026, que debe presumirse que es la sometida a informe. Se reproduce en la propuesta de resolución el contenido del previo informe de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional de 20 de febrero de 2026, concluyendo que concurre causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.f) de la LPAC, «los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición», por entender que existe una prohibición expresa y previa que impediría al interesado la matrícula: un docente no puede adquirir el derecho a cursar un módulo que se integra en un ciclo formativo del que es profesor, independientemente del centro docente donde se imparta el módulo.

La solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos se notifica por escrito de la Jefa de Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa de 24 de febrero de 2026 tanto al interesado como también al IES Virgen del Pilar, comunicando la suspensión del plazo para dictar resolución de acuerdo con el artículo 22.1.d) de la LPAC, hasta la fecha en que se reciba el preceptivo informe que en ningún caso podrá exceder de tres meses.

**Octavo.-** Por el Letrado de la Dirección General de Servicios Jurídicos se emite informe favorable de fecha 16 de marzo de 2026, en el que advierte que pese a haberse conferido el trámite de audiencia en el mismo acto de la incoación, tal actuación no supone indefensión del interesado por no incorporarse posteriormente en el procedimiento razón esencial o distinta para motivar la revisión, admitiendo como ajustada a derecho la causa de nulidad en la que se motiva la revisión, artículo 47.1.f) de la LPAC.

**Noveno.-** Recibido el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos se solicita dictamen de este Consejo con interrupción del plazo para la tramitación del procedimiento, notificando por escrito de la Jefa del Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Normativa tanto la recepción del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos como la solicitud de dictamen al interesado así como al IES Virgen del Pilar.

Mediante escrito de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, de 19 de marzo de 2026 se remite al Consejo Consultivo el expediente de revisión de oficio para la emisión de dictamen preceptivo, incluyendo también el expediente del previo recurso de alzada interpuesto por el interesado frente a la anulación de la matrícula realizada por la Directora del IES Virgen del Pilar.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### I

#### Competencia del Consejo Consultivo

- 1 El Dictamen solicitado se encuentra dentro del ámbito competencial objetivo que legalmente tiene atribuido el Consejo Consultivo de Aragón, según el artículo 15.5 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón (LCCA en adelante). Ese precepto señala la necesidad de emisión de dictamen por este Consejo en el caso de «revisión de oficio de actos y disposiciones administrativas nulos de pleno derecho y recursos administrativos de revisión».
- 2 Según lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la LCCA, la competencia para emitir el presente Dictamen corresponde a la Comisión.

### II

#### Sobre el procedimiento de revisión de oficio

- 3 La escasa regulación del régimen jurídico del procedimiento de revisión de oficio se contiene en los artículos 106 y 110 de la LPAC, mientras que las causas de nulidad de pleno derecho se recogen en el artículo 47 del mismo texto legal.
- 4 No existe una regulación de un procedimiento especial de revisión de oficio, sino disposiciones aisladas que se tienen que insertar en el régimen ordinario del procedimiento administrativo. Como especialidad característica destaca la solicitud de informe preceptivo y vinculante al Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma que se prevé en el artículo 106.1 LPAC, informe que debe entenderse en su verdadero alcance, habilitando al órgano para declarar la nulidad en el supuesto de ser favorable el informe, pero sin obligar a adoptar tal declaración de nulidad.

### III

#### Sobre las cuestiones formales y el plazo para resolver

- 5 Se observan en la tramitación del procedimiento las normas aplicables, con la solicitud de informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y con el trámite de audiencia al interesado, que presenta sus alegaciones en plazo.
- 6 Se realiza la audiencia al interesado en el momento inmediatamente posterior al de la incoación y por tanto, en apariencia, antes de realizar los actos de instrucción necesarios para incluir en el procedimiento los elementos precisos para la adecuada decisión tal como exigiría el artículo 82 de la LPAC. Sin embargo, como aprecia el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, tal actuación no supone un vicio que tenga trascendencia material, dado que no existe una actuación de instrucción posterior que sea relevante, ni que aporte elementos que sean determinantes de la decisión.

- 7 Se incorpora al procedimiento un informe emitido por la Dirección General de Planificación, Centros, y Formación Profesional del Departamento de Educación de fecha 20 de febrero de 2026 referido a las alegaciones formuladas por el interesado. Este informe se reafirma en las razones que determinan la nulidad de pleno derecho de la matrícula que se efectúa en favor del interesado.
- 8 Se ha emitido informe por la Dirección General de Servicios Jurídicos, de 24 de febrero de 2026, que aparece incorporado al expediente y es favorable a la declaración de nulidad.
- 9 La instrucción del procedimiento se complementa como última actuación con la emisión del dictamen preceptivo de este Consejo Consultivo que, como ya se ha señalado, ha de ser favorable para la declaración de nulidad del acto cuya revisión se pretende, por así exigirlo el artículo 106 de la LPAC y el artículo 15.5 de la LCCA.
- 10 De acuerdo con el apartado 5 del artículo 106 de la LPAC, cuando el procedimiento de revisión se hubiera iniciado de oficio, habrá de dictarse resolución en el plazo de seis meses desde su inicio.
- 11 Iniciado el procedimiento el 30 de enero de 2026, y habiéndose interrumpido el plazo de tramitación para la emisión de informe por la Dirección General de Servicios Jurídicos, así como para la emisión de este dictamen, de acuerdo con lo señalado en el artículo 22.1, d) LPAC, es evidente que la resolución podrá ser emitida dentro del plazo previsto en el artículo 106.5 LPAC.
- 12 Cuestión formal, pero sin trascendencia en el procedimiento, es la consideración como interesado del IES Virgen del Pilar, dándole trámite de audiencia, y notificándole la totalidad de los trámites. El IES Virgen del Pilar no es interesado, es Administración; sí que como órgano de la Administración que ha dictado el acto que debe ser objeto de revisión, como es la matrícula en el centro para cursar el módulo Grado Superior en Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros (FME 305), se le puede dar intervención en el procedimiento, como acto de instrucción del mismo, para que explique las circunstancias en las que se decidió la anulación de la matrícula (sin procedimiento previo) y que informe sobre las circunstancias que se tienen que considerar para apreciar la eventual nulidad de tal acto.

#### IV

##### **Sobre los principios generales de la revisión de oficio y su aplicación al caso objeto de dictamen**

- 13 Este Consejo Consultivo insiste en que la aplicación de la revisión de oficio debe realizarse comprendiendo la significación de este instituto, que supone decidir entre la seguridad jurídica y la irreversibilidad de las situaciones consentidas y firmes y la necesidad de observar el principio de legalidad o imperio de la Ley, al que repugna la perpetuación del ilícito. Se trata de apreciar la compatibilidad de dos principios vectores del ordenamiento, reconocidos en el artículo 9.3 de la Constitución, que por su trascendencia debe realizarse prudentemente y con una apreciación global de las circunstancias concurrentes.
- 14 De ahí que reiteradamente expresamos que en este ámbito no caben interpretaciones extensivas, pues la revisión de oficio integra el ejercicio de una potestad administrativa excepcional, que exige un cuidado extremo en su utilización.

- 15 El ejercicio de la potestad revisora deberá incardinarse en la concreta situación para la que se ha previsto este excepcional instrumento que permite remover los efectos el acto firme, de forma que se presente como única posibilidad, y sin que su ejercicio revele un abuso de tal potestad, bien por la falta de relevancia de la infracción que se trataría de subsanar, bien por lo inoportuno de su ejercicio en atención a las posibilidades de reacción que se habría tenido por el interesado.

## V

### **Sobre la concurrencia de las circunstancias materiales que permiten el ejercicio de la potestad de revisión de oficio.**

- 16 Se deberá dilucidar si concurre el motivo que se menciona en la propuesta de resolución como causa habilitante para decidir la revisión de oficio, como es la prevista en el artículo 47.1.f) de la LPAC que declara la nulidad de los «actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición».
- 17 Son dos los requisitos que se exigen en el inciso f) del artículo 47.1 para declarar la nulidad: que el acto sea contrario al ordenamiento jurídico, y que además se carezca de los elementos esenciales para adquirir el derecho o facultad que el propio acto confiere.
- 18 Sobre la interpretación de estos dos requisitos se pronuncia el Consejo de Estado de forma reiterada distinguiendo entre requisitos necesarios y esenciales, siendo la falta de estos últimos los que provocan la nulidad del acto, como en el informe 65/2023, de 27 de abril de 2023 (expediente n.º 242/2023):

«III. En el presente caso, el órgano instructor ampara la revisión propuesta en la causa de nulidad contemplada en el apartado f) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, que dispone que son nulos de pleno derecho los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

En relación con esta causa, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que, para apreciar su concurrencia, se requiere no solo que se produzca un acto atributivo de derechos y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales, es decir, relativos a la estructura definitoria del acto, para la adquisición de los derechos del beneficiario (dictamen número 3.380/98, de 8 de octubre). También ha de recordarse en este punto la distinción realizada por el Consejo de Estado entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales": no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, que una interpretación amplia de los "requisitos esenciales" comportaría fácilmente una desnaturalización de las causas legales de invalidez, por cuanto la carencia de uno de ellos determinaría la nulidad de pleno derecho, vaciando de contenido no pocos supuestos de simple anulabilidad. Ello representaría un grave peligro para la seguridad jurídica, dada la falta de plazo para proceder a la revisión de los actos nulos. Tal esencialidad debe quedar reservada, por tanto, para los requisitos de carácter principal, esto es, para los básicos o más importantes, como aquellos que determinan, en sentido estricto, la adquisición del derecho o facultad de que se trate».

- 19 Desde la incoación del procedimiento de revisión de oficio se arguye la misma razón como base de la concurrencia de la causa de nulidad prevista en el artículo 47.1.f) de la LPAC. Se señala que el interesado carecía de la posibilidad de ser alumno en un módulo del mismo grado en el que es docente porque el artículo 11.9 del Decreto 91/2024, de 5 de junio, lo excluye directa y literalmente. Recordemos lo que establece este precepto:

«El personal docente dependiente del Departamento competente en las enseñanzas no universitarias que se encuentre en situación de servicio activo, no podrá cursar enseñanzas, en ninguna de las

modalidades, en aquellos Ciclos Formativos de Formación Profesional o Cursos de Especialización en los que tenga atribución docente con la excepción del profesorado de las especialidades de Formación y Orientación Laboral, Inglés o Francés, o para Ciclos Formativos en los que solo tenga atribución para el módulo 0020. Primeros auxilios.

Excepcionalmente, las personas que se encuentren disfrutando de una licencia por un curso escolar, sin prestación de servicios, con retribución parcial, podrán participar en la admisión a Grado E.»

- 20 Tanto en la propuesta de resolución como en el informe de la Dirección General de Planificación, Centros, y Formación Profesional acerca de la interpretación que debe darse al precepto reproducido, se ha mantenido que el mismo impediría de manera absoluta que el personal docente pueda matricularse en un ciclo formativo de formación profesional respecto del cual tenga atribución docente, con independencia del centro en el que se impartan las enseñanzas y de la modalidad en la que estas se desarrollen. Sin embargo, este Consejo Consultivo considera que, en el contexto propio y limitado de un procedimiento de revisión de oficio, dicha interpretación, fundada exclusivamente en la literalidad del precepto, no puede erigirse sin más en presupuesto suficiente para apreciar la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 47.1.f) de la LPAC.
- 21 Debe recordarse que el derecho a la educación reconocido en el artículo 27 de la Constitución Española no se limita al acceso inicial al sistema educativo, sino que comprende también la posibilidad de acceder a una formación profesional y permanente a lo largo de la vida. Este aspecto resulta especialmente relevante en relación con el profesorado, cuyo derecho y deber de formación permanente se encuentra expresamente reconocido en el artículo 87 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional. Y debe recordarse que cualquier limitación al ejercicio de derechos fundamentales ha de ser objeto de una interpretación restrictiva y conforme con la Constitución.
- 22 Una interpretación del artículo 11.9 del Decreto 91/2024 que establezca una incompatibilidad absoluta, aplicable a cualquier centro docente y a cualquier modalidad de enseñanza, conllevaría una restricción particularmente intensa de este derecho fundamental, sin que dicha restricción aparezca acompañada de una justificación expresa y clara en la propia norma. En efecto, la parte expositiva del citado decreto no explicita cuál sea la finalidad concreta de la incompatibilidad que se introduce, ni los intereses públicos específicos que se pretenden salvaguardar con su establecimiento.
- 23 Si se atiende a la evolución del marco regulador de la formación profesional, únicamente detectamos un precedente en el que se establecía similar incompatibilidad. Nos referimos al artículo 11.4 de la Orden ECD/426/2019, de 24 de abril, que regula las enseñanzas de los ciclos formativos de formación profesional y las enseñanzas deportivas de régimen especial en la modalidad a distancia en la Comunidad Autónoma de Aragón. Este artículo establecía en términos prácticamente idénticos la misma restricción, sin limitarla expresamente a los casos en que se tratase de impartir enseñanzas y cursarlas como alumno en el mismo centro. Sin embargo, esta orden tenía exclusivamente por objeto la regulación de la modalidad de enseñanza a distancia, que lógicamente tendrá sus propias especificidades, que podrían justificar o no aquella restricción, algo que tampoco se explicaba en la parte expositiva de la disposición, que fue derogada por el Decreto 91/2024.
- 24 De manera que el artículo 11.9 del Decreto 91/2024 viene a ampliar a cualquier modalidad de enseñanza una restricción aplicable con anterioridad exclusivamente a la modalidad a distancia, sin que se contenga en la norma (tampoco en la derogada, insistimos) una previsión clara y expresa que delimite el alcance de la incompatibilidad, lo que obliga a extremar la cautela interpretativa, evitando soluciones que, por su carácter general y absoluto, puedan

desembocar en una restricción desmedida del derecho a la educación y a la formación permanente.

- 25 Una incompatibilidad limitada al propio centro en el que se ejerce la docencia aparece como una medida razonable y proporcionada para evitar eventuales conflictos de intereses, situaciones de ventaja indebida o interferencias en los procesos de evaluación, promoción o participación académica. Sin embargo, extender dicha prohibición automáticamente a cualquier centro docente, incluso cuando no existe relación orgánica ni funcional alguna entre el puesto ocupado por el docente y el centro en el que se cursan los estudios, introduce una restricción difícilmente conciliable con el principio de proporcionalidad, al menos cuando se examina el caso concreto en el marco de un procedimiento revisor excepcional.
- 26 En consecuencia, este Consejo Consultivo considera que el artículo 11.9 del Decreto 91/2024 admite y exige una interpretación conforme con la Constitución, de acuerdo con la cual la incompatibilidad que establece debe entenderse referida, primordialmente, a la matrícula en el mismo centro docente en el que el interesado imparte docencia, o, en su caso, a aquellos supuestos en los que concurren circunstancias objetivas que puedan comprometer la imparcialidad y corrección de los procesos formativos y de evaluación.
- 27 Desde esta interpretación, no puede afirmarse con el grado de certeza exigible en un procedimiento de revisión de oficio que el interesado careciera de un requisito esencial para la adquisición del derecho a la matrícula, en los términos exigidos por el artículo 47.1.f) de la LPAC. En consecuencia, no se aprecia la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho invocada, lo que impide el ejercicio de la potestad excepcional de revisión de oficio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Aragón formula el siguiente DICTAMEN:

Se informa desfavorablemente la propuesta de resolución, en la que se plantea la declaración de nulidad de la matrícula de D. [A] para cursar el módulo de Técnico Superior de Programación de la Producción en Moldeo de Metales y Polímeros (FME 305) en el Instituto de Educación Secundaria Virgen del Pilar para el curso académico 2024-2025.